

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1917

Miércoles 24 de Octubre

Número 243

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1917.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto á los derechos que deben percibir los Juzgados municipales en compensacion de la obligacion que tienen de visar los vendis de expediciones de mercancías que deben acompañar á determinadas substancias alimenticias:

Considerando que nada hay dispuesto en cuanto se relaciona con la exaccion de los expresados derechos, como ocurre con otros determinados en leyes especiales:

Considerando que no existe en los Aranceles recientemente publicados para el percibo de derechos en los Juzgados municipales, concepto dentro del cual pueda incluirse el servicio de que se trata, que no pudo tenerse en cuenta al formar los referidos Aranceles por tratarse de una medida de carácter circunstancial y transitorio:

Considerando que no obstante lo manifestado en el anterior, es

equitativo retribuir á los funcionarios á quienes se impone una obligacion, tanto más cuando se trata de un Juzgado municipal que no tiene haber fijo, sino percepcion de derechos asignados en el Arancel correspondiente para cada caso:

Considerando que para determinar esta retribucion hay que armonizar con los intereses de los Juzgados municipales los superiores del Estado y los de los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los honorarios que corresponde percibir á los Juzgados municipales por el hecho de visar los vendis referidos, se fije en la cantidad de 0'50 pesetas cuando sean 25 hojas ó menos; en la de una peseta en el caso de que sean 26 hasta 50 hojas; en la de dos pesetas cuando se trate de más de 50 y menos de 100, y una peseta más por cada centena ó fraccion de ella que exceda de tal número, debiéndose distribuir por partes iguales entre, el Juez y el Secretario del Juzgado municipal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1917.—*Burgos y Maza*.—Señor Presidente de la Audiencia Territorial de....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo renunciado el Ayuntamiento de Matapo-

zuelos á la construccion del puente económico sobre el río Adaja, dentro de su término municipal, por figurar, aunque con otra denominacion, como carretera del Estado, y debiendo aumentarse, de conformidad con la Real orden de 7 de Noviembre de 1914, el crédito consignado para subvenciones de caminos del segundo concurso de la provincia de Valladolid en el 10 por 100 de la fijada primitivamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se excluya de la relacion de caminos vecinales admitidos por Real orden de 12 de Septiembre de 1914, el puente económico sobre el río Adaja, en el término de Matapozuelos.

2.º Que se admitan provisionalmente las proposiciones de los puentes económicos sobre el río Zapardiel en el despoblado de Serranos, en el término de Lomoviejo, y el del sobre el río Kresma, en las inmediaciones del vado del río Corto, en el término municipal de Matapozuelos.

3.º Que se adjudiquen provisionalmente para la construccion de dichos puentes las subvenciones respectivas de 11.837'43 y 37.258'29 pesetas.

4.º Que se proceda con toda urgencia á la redaccion de los proyectos correspondientes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1917.—*El Visconde de Eza*.—Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1917)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuación)

CAPITULO IX

TRANSPORTE DE GANADOS.

Art. 74. Ningun animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar en que se encuentra aislado, salvo las excepciones determinadas en los artículos 20, 26, 29 y 30 de este Reglamento.

Los contraventores á esta disposición serán castigados en la forma prevista en el artículo 33.

Art. 75. De conformidad con lo previsto en el artículo 20, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera á la extincion de los focos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos del limite de la zona infecta, únicamente para ser conducidos al matadero, y siempre con la autorizacion de la Alcaldía ó del Gobernador civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal ó provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, fundamentado en las circunstancias de la enfermedad.

Art. 76. Si el matadero donde hayan de ser sacrificados los animales sospechosos estuviese enclavado en el término municipal donde se hallen aislados los animales, la autorizacion la concederá el Alcalde, previo reconocimiento ó informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

El Alcalde señalará la vía ó camino por donde deba ser conducido el ganado al matadero, y cuidará de que tenga entrada en el mismo lo más pronto posible.

Art. 77. El Inspector de carnes del matadero no admitirá la entrada en el mismo de ningún animal procedente de la zona declarada infecta, sin la presentación de la referida autorizacion, y dará cuenta á la Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo en que así lo haga constar.

Art. 78. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el término municipal, podrán ser conducidas para su sacrificio al matadero de otro término, mediante la autorizacion del Gobernador de la provincia.

La demanda de autorizacion de

sacrificio la presentará el ganadero á la Alcaldía, y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las veinticuatro horas siguientes á su presentacion con su informe y el del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

En la petición se expresará el número y la clase de animales que se desea transportar, y el término municipal donde radique el matadero en que se quiera practicar la occisión.

Art. 79. El Gobernador civil, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, dentro de dos los días siguientes al en que hubiera recibido la solicitud con los informes de que queda hecha mencion, concederá ó denegará la petición, acordando, si fuere necesario, nuevo reconocimiento por el referido Inspector.

Art. 80. Si el Gobernador concediera la autorizacion, señalará la vía ó camino más conveniente por donde han de ser conducidos los animales, prefiriendo, siempre que sea posible, el transporte por vía férrea.

Dicha resolucion se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará de su exacto cumplimiento, y en caso de que la conduccion de los animales tenga que verificarse necesariamente por vías pecuarias, lo notificará á los Alcaldes de los términos municipales que tenga que recorrer el ganado, anunciándoles la fecha de salida, para que ellos, asimismo, cuiden, dentro de sus respectivos términos, de que las reses sigan la ruta marcada, y de ponerlo en conocimiento de los ganaderos y del Visitador de ganaderia y cañadas.

Art. 81. Verificada la entrada de los animales en el Matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 77, y el resguardo expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado, dentro de un plazo de cuatro días, al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 á 100 pesetas.

Dicha Autoridad dará cuenta al Gobernador del cumplimiento ó incumplimiento de tal requisito.

Art. 82. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorizacion de que trata el artículo 76, podrá acudirse enalzada ante el Gobernador civil; contra la resolución de éste podrá entablarse recurso ante el Ministro de Fomento.

Transporte por ferrocarril.

Art. 83. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados al efecto, limpios en todos los casos, y que hayan sido desinfectados cuando en la última expedicion hubieran conducido ganado ó estiércoles, huesos, trapos y demás materias contumaces.

Art. 84. Las Compañías ó Empresas de ferrocarriles tienen derecho á percibir de los remitentes, por el servicio de desinfeccion tratándose de animales cuya facturacion se haga por cabezas y no por vagon completo:

0'40 de peseta, por cada animal solipede.

0'30 de peseta, por cada buey, toro, vaca ó novillo.

0'15 de peseta, por cada ternera ó cerdo.

0'05 de peseta, por cada carnero, oveja, cordero ó cabra.

0'40 de peseta, por cada 100 de aves de corral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y el recorrido que efectúe.

Esta tarifa de derechos de desinfeccion no podrá aplicarse más que una vez á cada expedicion, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo, por tratarse de estaciones fronterizas ó de empalme con vías férreas de distinto ancho.

Art. 85. Las Compañías de ferrocarriles, de acuerdo con la Dirección General de Agricultura, establecerán en sus líneas las estaciones desinfectoras que se juzguen precisas para el buen servicio, pudiendo ordenarse por dicho Centro directivo las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas.

Dichas estaciones desinfectoras se hallarán provistas de agua con presion suficiente para el lavado de los vagones con manga.

De raspadores, escobas y demás útiles de limpieza.

De cloacas ó sumideros con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

Art. 86. La desinfeccion consistirá:

a) En el lavado exterior ó interior de todo el vagon con agua

proyectada por medio de manga;

b) En el raspado perfecto, para que se desprenda la bursura, deyecciones, etc., adheridas al suelo, paredes y techo del vagon;

c) Nuevo lavado con agua;

d) Aplicacion de alguno de los desinfectantes comprendidos en el artículo 155, fórmulas B) y B');

e) Cuando los animales procedan de regiones en donde exista declarada alguna epizotia, será obligatoria la cremacion de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., que queden en el vagon. Dicha cremacion se realizará depositando los estiércoles en zanjas y rociándolos con petróleo, gasolina ó brea de hulla.

En los demás casos será suficiente mezclarlos con cal viva en la proporcion de 1 por 10;

f) Los obreros encargados de la desinfeccion llevarán ropas y calzado especiales para esta faena, y no podrán abandonar la estacion desinfectora sin cambiar de vestidos y calzado.

Art. 87. Los vagones que hayan servido para conducir animales no podrán ser utilizados para el transporte de ninguna mercancía hasta después de desinfectados.

Las camas y estiércoles de los mismos no podrán extraerse más que en las estaciones de desinfeccion, para ser allí destruidos.

Art. 88. Todo vagon que haya conducido animales será remitido vacío, para limpiarlo y desinfectarlo, á la estacion desinfectora más próxima, poniendo en sitio visible y con caracteres grandes una etiqueta que diga: «A desinfectar en la estacion de.....» además de la fecha y nombre, bien legibles, de la estacion en que haya sido desembarcado el ganado.

Art. 89. Terminada la operacion, se aplicará al vagon en sitio visible, una etiqueta perfectamente legible, que diga: «Desinfectado», con el nombre de la estacion y fecha en que se ha verificado la desinfeccion del vagon.

Art. 90. Los embarcaderos de ganado de las líneas férreas estarán provistos de los elementos adecuados para las operaciones de embarque y desembarque, y tendrán suelo firme é impermeable en condiciones para su fácil limpieza y desinfeccion.

En las estaciones de mucho movimiento de ganado, los embarcaderos, además de reunir las condiciones anteriores, se halla-

rán en sitio aislado del tráfico de otras mercancías, y dispondrán del lugar adecuado para recoger y destruir ó desinfectar las deyecciones.

Los embarcaderos de ganado y sus accesorios serán rigurosamente desinfectados con la frecuencia que el tráfico de ganados exija.

Art. 91. Las Compañías quedan obligadas á colocar en los embarcaderos, á la vista del público, la tarifa de derechos de desinfección y los artículos de este Reglamento referentes al transporte de ganados y desinfección del material.

Art. 92. Quedan obligadas las Compañías á poner á la disposición de la Dirección General de Agricultura los libros, estadísticas, facturas y demás antecedentes relacionados con el movimiento de vagones, número y especie de animales transportados, cantidades recaudadas por derechos de desinfección, y gastos efectuados en la adquisición de material y desinfectantes.

Art. 93. Por lo menos dos veces al año, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias exigirá que por el personal encargado, y en presencia suya, se verifiquen las diversas operaciones de limpieza y desinfección, con el fin de comprobar si el personal y material dedicados á tan importante servicio reúnen la aptitud y condiciones precisas para su buen desempeño.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias inspeccionarán cuanto se relaciona con el servicio de desinfección del material ferroviario, darán cuenta de cuantas infracciones se cometan y propondrán las correcciones que procedan.

Art. 94. Las infracciones de los preceptos de este Reglamento en lo relativo á la desinfección del material de transporte de ganados, serán castigadas con la multa de 50 á 500 pesetas la primera vez, y de 500 á 1.000 pesetas las sucesivas. La penalidad será, en todo caso, doble para los reincidentes.

Si los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias comprobaren que algun vagon utilizado para el transporte de una expedición de ganado no hubiese sido desinfectado, además de dar parte del hecho, deberán, á petición del dueño del ganado embarcado, facilitarle una certificación en que se haga constar tal extremo.

Art. 95. Declarada oficialmente alguna de las enfermedades epizóticas consignadas en este Reglamento, la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector general de Higiene y Sanidad pecuaria, podrá acordar que para el embarque en ferrocarril de todo ganado procedente de la region ó provincia donde exista la epizotia, se exija la presentación de la guía sanitaria.

En caso necesario, dicha medida podrá hacerse extensiva á toda la Nación.

Art. 96. Cuando la Superioridad disponga se exija la guía de origen y sanidad, sin perjuicio de hacerlo público en el *Boletín Oficial* de cada provincia y de cursar las circulares que se estimen convenientes, los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias lo participarán á los Jefes ó á los Inspectores de movimiento de las estaciones de ferrocarril de las capitales, para que lo comuniquen á las demás de la provincia ó region sometida á la medida, expresando la especie ó especies de animales para los que se precisa tal requisito. En tal caso, las Compañías no admitirán la facturación de animales sin la presentación de la correspondiente guía de origen y sanidad.

Art. 97. Dicho documento será expedido gratuitamente, y en papel de oficio, por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y caso de no existir este funcionario en el término municipal, por otro Veterinario, que cobrará del Municipio, según el artículo 312, y, en su defecto, será suficiente la guía de origen expedida por la Alcaldía. En dicho documento expresará la autoridad municipal que el ganado procede del término de su jurisdicción, y que no existe en él enfermedad epizotica.

Art. 98. Establecida la medida de que tratan los artículos anteriores, cuidará especialmente el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, de su cumplimiento, comprobando personalmente si se efectúa en debida forma la expedición y presentación de guías, y practicando, al realizar los embarques de ganados, los reconocimientos que estime oportunos, adoptando ó proponiendo, según los casos, las disposiciones conducentes á corregir las deficiencias ó irregularidades observadas.

Art. 99. Cuando el dueño de

una partida de ganado la fraccione y reexpida á distintas localidades, tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe, á fin de que cada una de ellas vaya acompañada del mencionado documento.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 3.211.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima Inspeccion general.

Distrito de Valladolid

El día cinco de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en las oficinas del expresado Distrito (Avenida de Alfonso XIII, número 7, piso 3.º) y en el Ayuntamiento de Olmedo, ante su Alcalde ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del Ramo de Montes, la tercera subasta, doble y simultánea y por pliegos cerrados, para el aprovechamiento de corta de 3.761 pinos en el monte titulado «Los Estados», perteneciente al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesetas con treinta céntimos, hallándose á disposición del público en el sitio que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Las proposiciones se harán con sujecion al modelo que se inserta á continuacion de este anuncio.

Madrid 20 de Octubre de 1917.
—El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

Modelo de proposicion.

Don....., con capacidad legal para contratar, vecino de....., con cédula personal que acompaña, número...., expedida en....., con fecha...., enterado del anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid número...., del día...., que publica la subasta de....., del monte llamado....., perteneciente al pueblo de...., y enterado de los pliegos de condiciones y presupuesto de indemnizaciones correspondientes, ofrece satisfacer la cantidad de....., pesetas (en letra) por el expresado aprovechamiento, si es adjudicado á su favor.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).

El día cinco de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en las oficinas del expresado Distrito (Avenida de Alfonso XIII, número 7, piso 3.º) y en el Ayuntamiento de Alcazarén, ante su Alcalde ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del Ramo de Montes, la tercera subasta, doble y simultánea y por pliegos cerrados, para el aprovechamiento de corta de 1.500 pinos en el monte titulado «Pinar de abajo», perteneciente al pueblo de Alcazarén, bajo el tipo de nueve mil setecientos veintisiete pesetas, con veinte céntimos, hallándose á disposición del público en el sitio que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Las proposiciones se harán con sujecion al modelo que se inserta á continuacion de este anuncio.

Madrid 20 de Octubre de 1917.
—El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

Modelo de proposicion.

Don....., con capacidad legal para contratar, vecino de....., con cédula personal que acompaña, número...., expedida en....., con fecha...., enterado del anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid número.... del día...., que publica la subasta de..... del monte llamado.... perteneciente al pueblo de... y enterado de los pliegos de condiciones y presupuesto de indemnizaciones correspondientes, ofrece satisfacer la cantidad de..... pesetas (en letra) por el expresado aprovechamiento, si es adjudicado á su favor.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).

El día 5 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Ramiro ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de corta de 100 pinos en el monte titulado «Pinar», perteneciente al pueblo de Ramiro, bajo el tipo de doscientas ochenta y seis pesetas, con veinte céntimos; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas

que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, 20 de Octubre de 1917.
—El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3 210.

Berruecos.

El día 28 del mes actual, por renuncia del que la desempeña, quedará vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de una á dieciseis familias pobres. Las igualas de los vecinos suman 2.000 pesetas y las pagan también por trimestres.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes acompañadas del expediente de estudios y hoja de méritos y servicios durante el plazo de treinta días contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Berruecos 12 Octubre de 1917.
—El Alcalde, Juan M. Perez.—El Secretario, Rafael Gomez.

Núm. 3.099.

Cogeces del Monte.

Terminada la matrícula de la Contribucion industrial de este término municipal para el próximo año de 1918, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que los contribuyentes en la misma comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que olean convenientes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Cogeces del Monte á 14 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Gregorio Arribas.

Igualmente se halla expuesta al público por el mismo término en los Ayuntamientos de

- Adalia
- Almenara de Adaja
- Bobadilla del Campo
- Cabreros del Monte
- El Campillo
- Camporredondo
- Geria
- Matilla de los Caños
- Roales
- San Pablo de la Moraleja
- San Pedro de Latarce

Santervás de Campos
La Union de Campos
Villagomez la Nueva
Villanueva de los Caballeros
Villanueva de los Infantes
Villardefrades
Villavaqueria
Villafuerte
Viloria

Núm. 3.163.

Renedo de Esgeva.

Por el Ayuntamiento y Junta de Asociados de este pueblo, se ha acordado el reparto vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos para el próximo año de 1918.

Renedo de Esgeva á 20 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Fidel Llorente.

Igual acuerdo ha recaído en los Ayuntamientos siguientes:

- San Pablo de la Moraleja
- Valbuena de Duero
- Villavaqueria

Núm. 3.197.

La Unión de Campos

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial por Urbana de este término, formado para el próximo año de 1918, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de

ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia, á los efectos de reclamacion, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

La Unión de Campos 18 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Mauricio Sevillano.—El Secretario, Donato del Pozo.

Núm. 3.208.

Villafuerte.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial por rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1918, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren convenientes, pasados los cuales, ninguna será admitida.

Villafuerte 20 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Juan Gomez Escribano.

Núm. 3.195.

Zaratán.

Terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al

próximo año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales, no serán admitidas las que se presenten.

Zaratán 18 de Octubre de 1917.
—El Alca de, Fructuoso Olmedo.

Igualmente se halla expuesto por el mismo término en el Ayuntamiento de Viloria

Zaratán.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los repartimientos de la contribucion territorial rústica y urbana para el año de 1918, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Zaratán 18 de Octubre de 1917.
—El Alcalde, Fructuoso Olmedo.

Igualmente se halla expuesto por el mismo término en el Ayuntamiento de Benafarces

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3.193.

9.º Tercio de la Guardia civil.—Comandancia de Valladolid.

SUBASTA.

El día 1.º de Noviembre próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa-cuartel la venta en pública subasta por pujas á la llana, de las escopetas recogidas por la fuerza del Instituto en esta provincia á los infractores de la vigente ley de Caza que á continuacion se expresan:

Nombres de los dueños	Vecindad	Fecha en que fueron recogidas			Escopetas de		Sistema	NACIONALIDAD	Casa constructora
		Día	Mes	Año	Un cañon	Descañones			
Virgilio Alonso Gonzalez..	Nava del Rey	29	Abril	1917	1	>	Piston	>	>
Clemente Gomez Vaquero..	Castronuño	21	Marzo	Id.	1	>	Lefancheux	>	>
Serafin Miguel Fernandez..	Id.	24	Id.	Id.	1	>	Id.	>	>
Zoilo Bruña Benito..	San Roman	13	Mayo	Id.	1	>	Id.	>	>
Esteban Rodriguez Hernandez	Tordesilas	30	Id.	Id.	>	1	Central	>	>
Salvador Calvo Moreton..	Tiedra	28	Abril	Id.	1	>	Lefancheux	>	>
Emiliano Diez Hernandez..	Villafranca de Duero	4	Junio	Id.	1	>	Remington	>	>
Felipe Nieto del Valle..	Sieteiglesias	12	Id.	Id.	1	>	Lefancheux	>	>
Heliodoro Garcia Herrero..	Castrillo	20	Id.	Id.	1	>	Id.	>	>
Lázaro Reglero San José..	Barruelo	30	Mayo	Id.	1	>	Id.	>	>
Julián Gonzalez Manzano..	Simancas	12	Junio	Id.	1	>	Id.	>	>
Nemesio Garcia Garcia..	Quintanilla de Trigueros	14	Id.	Id.	1	>	Id.	>	>
Angel Gutierrez Tadeo..	Palacios	26	Id.	Id.	1	>	Piston	>	>
Mariano Cabrito Santos..	San Martin	29	Julio	Id.	1	>	Lefancheux	>	>
Eustasio Sanchez..	Zamadueñas	9	Agosto	Id.	>	1	Id.	>	>
Ricardo Salguero Avellano.	Ambulante	7	Junio	Id.	1	>	Remington	>	>

Valladolid 20 de Octubre de 1917.—El Primer Jefe accidental, Esteban Gracia Sebastian.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.